



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EL OFICIO COEPAP/039/2024 EMITIDO POR EL CONSEJERO ABNER RONCES MEX EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*) Y ACTOS QUE PUDIERAN CONSIDERARSE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA MORENO LEZAMA, ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED]

quien aduce violencia política en razón de género en contra del Consejero Abner Ronces Mex, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del expediente citado al rubro.



RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se pronuncia en contra del Consejero Abner Ronces Mex, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Remisión del expediente.** Con fecha ocho de abril del año en curso, se remite ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por [REDACTED] e informe circunstanciado.
- c) **Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de fecha nueve de abril del presente año, se turna a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, el expediente al rubro citado.
- d) **Solicitud de medidas cautelares y de protección.** En el mismo escrito de demanda señalado líneas arriba, la actora solicitó a este Tribunal "MEDIDAS CAUTELARES Y REPARACIÓN DEL DAÑO para que se me restituya INMEDIATAMENTE al cargo de [REDACTED] [REDACTED]" (sic).
- e) **Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección, referidos en el escrito de demanda.**

A decir de la promovente, se ha ejercido violencia política en su contra, por lo siguiente:

"...Me causa agravio la anulación de mis derechos político electorales con motivo de la persecución, acecho y componentes de violencia que el Consejero Abner Ronces Mex ha dirigido hacia mi persona, debido a que, en el caso particular, los comentarios vertidos y en los que se exponen disensos y puntos de vista del partido que represento, tuvo como consecuencia que COINCIDENTEMENTE, al día siguiente de la [REDACTED], se me informara mediante oficio COEPAP/039/2024 signado por el consejero Abner Ronces Mex que se invalida de manera temeraria, infundada y dolosa, la Asamblea de [REDACTED], donde la suscrita fue nombrada por [REDACTED] que asistieron a la asamblea desarrollada el [REDACTED]" (sic).

"...se extralimitó al calificar como inválido mi nombramiento justo al día siguiente [REDACTED]" (sic).

"Lo anterior es muestra clara de la animadversión del consejero Abner Ronces Mex hacia mi persona y que en ejercicio del cargo como presidente de la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Organización Electoral, pretende amordazar y nulificar mi derecho de voz que tengo en el Consejo General, pues es clara la represalia que realiza al invalidar un acto interno del partido en el que se me nombró como [REDACTED] [REDACTED]..."(sic).

"...el consejero Abner Ronces Mex emitió un acto totalmente ilegal, transgrediendo la normatividad Constitucional Federal y Local, incluyendo la normativa partidista, al involucrarse en la vida interna del Instituto Político con la única finalidad de inhibir mi participación y asistencia a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche como represalia a mis comentarios vertidos en dicho órgano colegiado y al acecho y persecución hacia mi persona y que quedó a la luz con sus comentarios de que [REDACTED] [REDACTED]" (sic).

"El consejero Electoral se aparta del imperio de la ley al impedir el debido ejercicio de mis derechos político electorales como [REDACTED] [REDACTED] y que sin fundamento legal alguno me limita y despoja de esos derechos con la clara intención de dañarme" (sic).

"Con ello me obstruye el ejercicio del cargo que la Asamblea de Liderazgos, órgano de decisión del partido que represento, me otorgó; violando no solamente la facultad constitucional del partido de regular su vida interna, sino que de manera particular, viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las siguientes modalidades; "La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular derechos;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

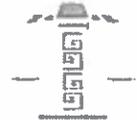
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales"

"...Me causa agravio el señalamiento que realiza el consejero Abner Ronces Mex que consiste en la infamia hacia mi persona al acusarme indebidamente de una relación con [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] "Lo anterior constituye a una infamia hacia mi persona, debido a que por ser parte del [REDACTED]



██████████ el Consejero Ronces Mex me cosifica, convirtiéndome en una especie de pieza" (sic).

"Además de la cosificación que hace de mi persona, lo cual constituye un tipo de violencia simbólica al convertirme en una extensión de ██████████

██████████ el Consejero Abner Ronces Mex comete infamia contra mi persona, debido a que con sus palabras de odio me estigmatiza como una persona no grata ante la sociedad y con sus pronunciamientos influye en que se generen acciones de odio en mí contra, al relacionarme sin sustento y completamente fuera de lugar, con el ██████████

██████████, mención que no correspondía de modo alguno en el asunto que se discutía..."(sic).

"Las manifestaciones de odio que realiza el Consejero Electoral Abner Ronces Mex, tienen una carga de violencia simbólica, ya que sin ningún sustento legal, técnico o material, me acusa de ser "parte de" convirtiéndome en una extensión de algo o alguien, lo que reproduce estereotipos de género dentro del sistema patriarcal en el que a las mujeres no se nos considera como personas con individualidad o autonomía, sino siempre a la sombra de alguien, normalmente un hombre, que respalde nuestro actuar"(sic).

"Dichas acusaciones de pertenecer a ██████████

██████████", afectan mi esfera de derechos individuales, consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto constituyen acusaciones difamatorias que dañan mi dignidad y mi honor, y que me cosifican como "algo" que "pertenece a", por lo que sus manifestaciones dañan mi dignidad y honor, ya que si bien cuenta con el derecho a la libertad de expresión, este derecho no puede ser contrario a los derechos de la suscrita ya sus manifestaciones son excesivas y viola lo establecido en el artículo 22 constitucional; además daña mi reputación como profesional y mi imagen ante la ciudadanía, propiciando con ellos un ambiente de violencia hacia mi persona" (sic).

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que, el Consejero Abner Ronces Mex, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha obstaculizado la labor que debe desempeñar la promovente ██████████

- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, del presente asunto.
- g) **Fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, se fijaron las 10:00 horas del día diecisiete del mes y año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción



de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional electoral local, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

TERCERO. ESTUDIO DEL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Como se refirió previamente, en el escrito de demanda de la promovente [REDACTED]; aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte del Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de referencia.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y a solicitud de la interesada decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos Político-Electorales de [REDACTED], de ser votada en su vertiente del efectivo ejercicio del cargo; y evitar con ello, la continuación de actos que pudieran constituir violencia política de género en su perjuicio.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal precisa.

Por su parte, el artículo 2º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- (...).*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...).*

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- (...)"*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

Esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la normatividad pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

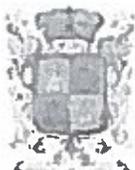
También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]" Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia...

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional electoral local, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la presunta víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral local estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la [REDACTED],



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

██████████; quien comparece como quejosa.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, "...*pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*"³

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de su cargo, como ██████████
██████████ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido designada para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente designada, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores como ██████████
██████████, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra al partidos políticos que representa como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público a la comunidad en su conjunto. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar

³ <https://www.ije.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01654-2016-Acuerdo1>



inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral Local ordena al Consejero Abner Ronces Mex, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche como medida cautelar preventiva: evite emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de Violencia Política en razón de Género en perjuicio de la actora, con el fin de tutelar su derecho político a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros derechos humanos que resulten vinculados.

El cumplimiento de estas medidas otorgadas estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

ÚNICO: Se emiten medidas cautelares en favor de [REDACTED], en los términos precisados en este Acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y a los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado y las magistradas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Dominguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

Avenida Lopez Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.


BRENDA NOHEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA MILA TORRES.
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, (17 de abril de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

